

Enmienda 33**Dirk Sterckx**

en nombre del Grupo ALDE

Luis de Grandes Pascual

en nombre del Grupo PPE

Guido Milana

en nombre del Grupo S&D

Jean-Paul Besset

en nombre del Grupo Verts/ALE

Jacqueline Foster

en nombre del Grupo ECR

Informe**A7-0064/2010****Dirk Sterckx**

Formalidades informativas exigibles a los buques a su llegada o salida de los puertos

COM(2009)0011 – C6-0030/2009 – 2009/0005(COD)

Propuesta de Directiva

—

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO*

a la propuesta de la Comisión relativa a una

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJOsobre las formalidades informativas exigibles a los buques a su llegada o salida de los puertos de los Estados miembros de la *Unión* y por la que se deroga la Directiva 2002/6/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea* y, en particular, su *artículo 100, apartado 2*,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

* Enmiendas políticas: el texto nuevo o modificado se señala en *negrita y cursiva*; las supresiones se indican mediante el símbolo ■.

¹ *DO C 128 de 18.5.2010, p. 131.*

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹,

De conformidad con el procedimiento *legislativo ordinario*²,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2002/6/CE *del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de febrero de 2002, sobre las formalidades de información para los buques que lleguen a los puertos de los Estados miembros de la Comunidad y salgan de éstos*³ impone a los Estados miembros aceptar determinados formularios normalizados (en lo sucesivo denominados «formularios FAL») para facilitar el tráfico, tal como se definen en el Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, *adoptado el 9 de abril de 1965, en su versión enmendada*.
- (1 bis) *Para facilitar el tráfico marítimo y reducir la carga administrativa de las compañías navieras, conviene simplificar y armonizar en la mayor medida posible las formalidades informativas exigidas por la legislación de la Unión y los Estados miembros. No obstante, la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la naturaleza y el contenido de la información exigida, y no debe imponer nuevas obligaciones de información a los buques que no estén ya obligados en virtud de la legislación aplicable en los Estados miembros. La Directiva debe limitarse a establecer la forma de simplificar y armonizar los procedimientos de información y el modo más eficaz de reunir la información.*
- (2) La transmisión de los datos exigidos a los buques a su llegada o salida de puerto en virtud de la *Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto*⁴, la Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga⁵, la Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo⁶, el Reglamento (CE) n° 725/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativo a la mejora de la protección de los buques y las instalaciones portuarias⁷, y, cuando proceda, el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas adoptado en 1965, con las modificaciones que se han adoptado y han entrado en vigor, cubre la información que debe consignarse en los formularios FAL. *Por tanto, cuando dicha información corresponda a las exigencias de los instrumentos jurídicos arriba citados, los formularios FAL deben aceptarse como medio para proporcionarla.*

¹ DO C 211 de 4.9.2009, p. 65.

² Posición del Parlamento Europeo de ...

³ DO L 67 de 9.3.2002, p. 31.

⁴ DO L 131 de 28.5.2009, p. 57.

⁵ DO L 332 de 28.12.2000, p. 81.

⁶ DO L 208 de 5.8.2002, p. 10.

⁷ DO L 129 de 29.4.2004, p. 6.

- (2 bis)** *Habida cuenta del carácter mundial del transporte marítimo, la legislación de la Unión debe atender a los requisitos de la OMI para hacer efectiva una simplificación.*
- (2 ter)** *Los Estados miembros deben ahondar la cooperación entre sus autoridades competentes, como las autoridades de control de aduanas, de control de fronteras, de salud pública y de transporte, con el fin de seguir simplificando y armonizando las formalidades informativas dentro de la Unión y de hacer el uso más eficaz posible de los sistemas de transmisión electrónica de datos y de intercambio de información, con vistas a suprimir en la mayor medida posible y de forma simultánea los obstáculos al transporte marítimo y a alcanzar un espacio europeo de transporte marítimo sin barreras.*
- (2 quater)** *Debe disponerse de estadísticas detalladas sobre el transporte marítimo para evaluar la necesidad y la eficacia de las medidas políticas dirigidas a facilitar el tráfico marítimo dentro de la UE, teniendo en cuenta la necesidad de no crear nuevos requisitos innecesarios por lo que respecta a la recopilación de datos estadísticos por parte de los Estados miembros, y de hacer pleno uso de Eurostat. A efectos de la presente Directiva, sería importante recoger datos pertinentes acerca del tráfico y la circulación de buques dentro de la Unión, así como de buques que hagan escala en puertos situados en terceros países o en zonas francas.*
- (2 quinquies)** *Las compañías navieras deben poder obtener con mayor facilidad la condición de «servicio marítimo regular autorizado» de conformidad con el objetivo previsto en la Comunicación de la Comisión, con miras a establecer un espacio europeo de transporte marítimo sin barreras¹.*
- (3)** *Los medios electrónicos de transmisión de datos han de utilizarse de forma general para el conjunto de las formalidades informativas con la mayor brevedad y, a más tardar, el 1 de junio de 2015, sobre la base de las normas internacionales elaboradas por FAL, siempre que sea factible. Con objeto de racionalizar y acelerar la transmisión de cantidades potencialmente muy grandes de información, se debe recurrir siempre que sea posible a sistemas electrónicos para cumplir las formalidades informativas. Dentro de la UE, el suministro de información mediante formularios FAL en soporte de papel debe ser la excepción y aceptarse únicamente para aquellos buques que enarbolan pabellón de un país tercero y por un período limitado, teniendo en cuenta las obligaciones de los Estados miembros como partes contratantes del Convenio FAL. Se alienta a los Estados miembros a que utilicen recursos administrativos, incluidos los incentivos económicos, para fomentar el uso de formatos electrónicos. Por las razones antes indicadas, el intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros debe realizarse por medios electrónicos. Para facilitar el recurso a esos medios, es necesario que los sistemas electrónicos sean técnicamente interoperables en mayor medida y, a ser posible, dentro del mismo plazo, a fin de garantizar el correcto funcionamiento del espacio europeo de transporte marítimo sin barreras.*

¹ COM(2009)0010.

- (3 bis) *Las partes que se dediquen al comercio y el transporte deben poder presentar información y documentos normalizados a través de una ventanilla electrónica única para cumplir las formalidades informativas. Los elementos relativos a datos individuales deben poder presentarse una sola vez.*
- (4) Los sistemas SafeSeaNet que se establezcan a escala nacional y *de la Unión* han de facilitar la recepción, el intercambio y la distribución de los datos relativos a las actividades marítimas entre los sistemas de información de los Estados miembros. *Para facilitar el transporte marítimo y reducir sus cargas administrativas, el sistema SafeSeaNet debe ser interoperable con otros sistemas de la Unión empleados para formalidades informativas. El sistema SafeSeaNet debe usarse para el intercambio adicional de información que facilite el transporte marítimo. No debe ser necesario introducir en el sistema SafeSeaNet las formalidades informativas que tengan fines puramente nacionales.*
- (4 bis) *Al adoptar nuevas medidas de la Unión, conviene asegurarse de que los Estados miembros pueden mantener la transmisión electrónica de los datos y de que no se les exige usar papel como soporte.*
- (4 ter) *Sólo podrá sacarse todo el partido de la transmisión electrónica de datos si se establece una comunicación fluida y eficaz entre el sistema de intercambio de datos SafeSeaNet, los servicios de aduana electrónica («e-Customs») y los sistemas electrónicos de introducción y descarga de datos. Para ello, y con el fin de limitar las cargas administrativas, deben aplicarse en primera instancia las normas vigentes en la actualidad.*
- (5) **■** Los formularios FAL son objeto de actualizaciones periódicas. Así pues, la presente Directiva debe remitir a la versión vigente de dichos formularios. *Cualquier información requerida por la legislación de los Estados miembros que supere los requisitos básicos de los FAL debe comunicarse en un formato cuyo desarrollo se basará en las normas IMO FAL.*
- (5 bis) *La presente Directiva no debe afectar a las disposiciones del Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen)¹, o a la legislación nacional relativa al control fronterizo para aquellos Estados que no apliquen el acervo de Schengen sobre control fronterizo, ni a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) del Consejo n° 2913/92 de 12 de octubre de 1992 por el que se aprueba el Código aduanero comunitario², el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario³, el Reglamento (CE) n° 648/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el*

¹ DO L 105 de 13.4.2006, p. 1.

² DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

³ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

Código aduanero comunitario¹, ni en el Reglamento (CE) n° 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el código aduanero comunitario (código aduanero modernizado)².

- (5 ter) *En aras de la normalización de la transmisión electrónica de datos y para facilitar el transporte marítimo, los Estados miembros deben extender la utilización de medios electrónicos de transmisión de datos con arreglo a un calendario adecuado, y deben debatir, en cooperación con la Comisión, la posibilidad de armonizar la utilización de dichos medios electrónicos. A tal efecto, se ha de prestar atención a los trabajos del Grupo de gestión de alto nivel de SafeSeaNet por lo que se refiere al plan SafeSeaNet una vez adoptado, y a los requisitos concretos de financiación y la respectiva asignación de medios financieros de la Unión para el desarrollo de la transmisión electrónica de datos.*
- (6) *Procede eximir a los buques que operen entre puertos situados en el territorio aduanero de la Unión Europea de la obligación de transmitir la información a que se refieren los formularios FAL **I** si dichos buques no proceden, no hacen escala o no se dirigen a un puerto situado fuera de dicho territorio o a una zona franca sujeta a las modalidades de control de tipo I a efectos de la legislación aduanera, sin perjuicio de la legislación aplicable de la Unión y de la información que los Estados miembros puedan exigir para proteger la seguridad y el orden internos y para aplicar la legislación en materia aduanera, fiscal, medioambiental, de inmigración o de seguridad.*
- (6 bis) *También deben autorizarse las exenciones a las formalidades administrativas basadas en la carga de un buque, y no únicamente en su destino o lugar de partida. Esto es necesario para garantizar que las formalidades adicionales exigidas a los buques que hayan hecho escala en el puerto de un país tercero o en una zona franca puedan reducirse al mínimo. La Comisión debe examinar esta cuestión dentro del marco del informe a que se refiere el artículo 11 bis.*
- (7) *Conviene introducir un nuevo formulario temporal para armonizar los datos que requiere la declaración previa de protección que establece el Reglamento (CE) n° 725/2004.*
- (7 bis) *Los requisitos relativos a las lenguas nacionales representan a menudo un obstáculo para el desarrollo de la red de navegación costera. Los Estados miembros deben hacer todo lo posible por facilitar la comunicación escrita y oral en el tráfico marítimo entre Estados miembros, de conformidad con los usos internacionales, con vistas a encontrar medios de comunicación comunes.*
- I**
- (9) *Conviene conferir competencias a la Comisión para que adopte actos delegados, con arreglo al artículo 290 del TFUE, con respecto a los anexos de la presente Directiva. Es especialmente importante que la Comisión celebre las consultas apropiadas*

¹ *DO L 117 de 4.5.2005, p. 13.*

² *DO L 145 de 4.6.2008, p. 1.*

durante sus trabajos de preparación, también con expertos.

- (9 bis) Es posible que los distintos actos jurídicamente vinculantes adoptados por la Unión Europea que, como la Directiva 2009/16/CE, exigen por ejemplo la formalidad de notificación previa a la entrada en los puertos, impongan plazos diferentes para el cumplimiento de dichas formalidades de notificación previa. La Comisión debe examinar la posibilidad de abreviar y armonizar esos plazos, aprovechando los avances que se están produciendo en el tratamiento electrónico de datos en el contexto de un informe al Parlamento Europeo y al Consejo que debería contener, si procediera, una propuesta legislativa.*
- (9 ter) En el marco del informe a que se refiere el artículo 11 bis, la Comisión debe examinar en qué medida el objetivo de la presente Directiva —a saber, la simplificación de las formalidades administrativas para los buques que entran y salen de los puertos de la UE— debe extenderse a las regiones interiores, especialmente a la navegación fluvial, con miras a facilitar y agilizar el flujo del tráfico marítimo hacia las regiones interiores y a solucionar de forma duradera el problema de la congestión en los puertos marítimos y sus alrededores.*
- (10) Dado que el objetivo de la acción pretendida, a saber, facilitar el transporte marítimo *de forma armonizada en toda la Unión*, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión o a los efectos de la acción, puede lograrse mejor a nivel *de la Unión*, ésta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado *de la Unión Europea*. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (10 bis) Conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuando la incorporación de una Directiva al Derecho interno no resulte aplicable por motivos geográficos, no será obligatoria. Por consiguiente, los requisitos sobre formalidades informativas contemplados en la Directiva para los buques que entren o salgan de puertos de los Estados miembros de la Unión no afectan a los Estados miembros que no tengan puertos en los que puedan atracar normalmente los buques a los que se aplica la presente Directiva.*
- (11) Las medidas previstas por la presente Directiva contribuyen a alcanzar los objetivos de la Agenda de Lisboa.
- (11 bis) El acceso a SafeSeaNet y a otros sistemas electrónicos debe regularse con el fin de proteger la información comercial y confidencial, y sin perjuicio de la legislación aplicable en materia de protección de datos comerciales y, en lo que se refiere a los datos personales, sin perjuicio de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹, y del Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de*

¹ *DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.*

18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos¹. Los Estados miembros y las instituciones y los organismos de la Unión deben prestar especial atención a la necesidad de proteger la información comercial y confidencial mediante sistemas de control de acceso adecuados.

(11 ter) De conformidad con el apartado 34 del Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor», se alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Unión, sus propios cuadros, que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos.

(12) En aras de la claridad, conviene sustituir la Directiva 2002/6/CE por la presente Directiva.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto de la presente Directiva es simplificar y **armonizar** los procedimientos administrativos aplicados en el transporte marítimo, **■** mediante la generalización de la transmisión electrónica **normalizada** de datos y la racionalización de las formalidades informativas.
2. **La presente Directiva será de aplicación a las formalidades informativas aplicables al transporte marítimo y exigibles a los buques a su llegada o salida de los puertos situados en los Estados miembros.**
3. **La presente Directiva no será de aplicación a los buques exentos de cumplir las formalidades informativas.**



Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

¹ **DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.**

- a) «formalidades informativas», la información *indicada en el Anexo* que, de conformidad con la legislación *aplicable* en un Estado miembro, debe aportarse con fines administrativos y de procedimiento cuando un buque llegue a un puerto de ese Estado miembro o salga de él;
 - b) «Convenio FAL», el Convenio de la OMI para facilitar el tráfico marítimo internacional, adoptado el 9 de abril de 1965, en su versión enmendada;
 - c) «formularios FAL», los formularios normalizados previstos en el convenio FAL ■ ;
 - d) «buque», *todo* buque *o nave* destinado a la navegación marítima ■ ;
 - e) «SafeSeaNet», el sistema ■ de intercambio de información marítima *de la Unión definido en la Directiva 2002/59/CE*;
- e bis) «transmisión electrónica de datos», proceso de transmisión de información codificada digitalmente con un formato estructurado revisable que puede usarse directamente para su almacenamiento y tratamiento mediante ordenadores.*

Artículo 3 bis

Armonización y coordinación de las formalidades informativas

1. *Todo Estado miembro tomará medidas para garantizar que las formalidades informativas se soliciten de manera armonizada y coordinada en su propio territorio.*
2. *La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, desarrollará mecanismos de armonización y coordinación de las formalidades informativas dentro de la Unión.*

Artículo 4

Notificación previa a la entrada en los puertos ■

*A reserva de las disposiciones específicas sobre notificación aplicables en virtud de actos de la Unión jurídicamente vinculantes o de instrumentos jurídicos internacionales aplicables al transporte marítimo y vinculantes para los Estados miembros, incluidas las disposiciones sobre control de personas y mercancías, los Estados miembros se cerciorarán de que el capitán o cualquier otra persona debidamente habilitada *por el explotador del buque notifique* antes de la entrada en un puerto situado en un Estado miembro los datos exigidos por las formalidades informativas a la autoridad competente designada por dicho Estado miembro:*

- a) al menos con 24 horas de antelación, o
- b) a más tardar en el momento en que el buque salga del puerto anterior, si la duración del viaje es inferior a 24 horas, o

- c) si se desconoce el puerto de escala o si éste se modifica en el transcurso del viaje, en cuanto se disponga de dicha información.

Artículo 5 (antiguo artículo 7)

Transmisión electrónica de *datos*

1. Los Estados miembros ***aceptarán el cumplimiento de las formalidades informativas en formato electrónico y su transmisión a través de una ventanilla única lo antes posible y, en cualquier caso, no más tarde del 1 de junio de 2015.***

Esta ventanilla única, que conecta entre sí a SafeSeaNet, los servicios de aduana electrónica («e-Customs») y otros sistemas electrónicos, será el punto en el que, de conformidad con la presente Directiva, se comunique toda la información una sola vez y se ponga a disposición de las distintas autoridades competentes y los Estados miembros.

- 1 bis. ***El formato mencionado en el apartado 1 cumplirá lo dispuesto en el artículo 6, sin perjuicio del formato pertinente que establezca el Convenio FAL.***

2. ***Cuando el Derecho de la Unión exija formalidades informativas, y en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la ventanilla única contemplada en el apartado 1, los sistemas electrónicos a que se refiere el apartado 1 deberán ser interoperables, accesibles y compatibles con el sistema SafeSeaNet creado de conformidad con la Directiva 2002/59/CE y, en su caso, con los sistemas informáticos previstos por la Decisión nº 70/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a un entorno sin soporte papel en las aduanas y el comercio¹.***

3. ***Sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de control aduanero y fronterizo establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2913/92 (Código aduanero comunitario) y en el Reglamento (CE) nº 562/2006 (Código de fronteras Schengen), los Estados miembros consultarán a los operadores económicos e informarán a la Comisión de los avances registrados según las modalidades previstas por la Decisión nº 70/2008/CE.***

Artículo 6

Intercambio de datos

1. Los Estados miembros se cerciorarán de que la información recibida ***de conformidad***

¹ DO L 23 de 26.1.2008, p. 21.

con las formalidades informativas establecidas en virtud de actos jurídicamente vinculantes de la Unión se introduzca en su sistema SafeSeaNet nacional y pondrán a disposición de los demás Estados miembros las partes pertinentes de esa información a través del sistema SafeSeaNet. Salvo disposición en contrario por parte de un Estado miembro, esto no se aplicará a la información recibida de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2913/92 (Código aduanero comunitario), del Reglamento (CEE) n° 2453/93, del Reglamento (CE) n° 450/2008 (Código aduanero modernizado) y del Reglamento (CE) n° 562/2006 (Código de fronteras Schengen).

2. *Los Estados miembros velarán por que la información recibida de conformidad con el apartado 1 se ponga, previa solicitud, a disposición de los autoridades nacionales competentes.*
3. *El formato digital subyacente de los mensajes que vaya a emplearse en los sistemas nacionales SafeSeaNet, de conformidad con el apartado 1, se establecerá con arreglo a las disposiciones del artículo 22 bis de la Directiva 2002/59/CE.*
4. *Los Estados miembros podrán poner la información a que se refiere el apartado 1 a disposición de quien corresponda a través de una ventanilla nacional única, por medio de un sistema de intercambio electrónico de datos o de los sistemas nacionales SafeSeaNet.*

Artículo 7 (antiguo artículo 5)

Información en formularios FAL

Los Estados miembros aceptarán los formularios FAL para el cumplimiento de las formalidades informativas. Los Estados miembros podrán aceptar que la información requerida conforme a un acto de la Unión jurídicamente vinculante se facilite en formato de papel únicamente hasta el 1 de junio de 2015.

Artículo 7 bis

Confidencialidad

De conformidad con actos de la Unión jurídicamente vinculantes o con la legislación nacional, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información comercial u otra información de carácter confidencial intercambiada en virtud de la presente Directiva.

Protegerán especialmente los datos comerciales recopilados en virtud de la presente Directiva. Por lo que se refiere a los datos personales, los Estados miembros velarán por el cumplimiento de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al

*tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*¹. Las instituciones y los organismos de la Unión Europea velarán por el cumplimiento del Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos².

Artículo 8

Exenciones

Los Estados miembros garantizarán que los buques incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2002/59/CE que circulen entre puertos situados en el territorio aduanero de la Unión Europea, sin proceder, hacer escala o dirigirse a un puerto situado fuera de dicho territorio ni a una zona franca sujeta a las modalidades de control de tipo I a efectos de la legislación aduanera, queden exentos de la transmisión de la información que figura en los formularios FAL, sin perjuicio de la legislación aplicable **de la Unión ni de la posibilidad de que los Estados miembros soliciten la información de los formularios FAL a que se refieren los puntos B.1, B.2, B.3, B.4, B.5 y B.6 del anexo que sea necesaria para proteger la seguridad y el orden internos y para aplicar la legislación en materia aduanera, fiscal, medioambiental, de inmigración o de seguridad.**

Artículo 9

Procedimiento de modificación

La Comisión podrá adoptar **actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con respecto a los anexos de la presente Directiva, para garantizar que se tienen en cuenta todos los cambios pertinentes introducidos por la OMI en los formularios FAL. Dichas modificaciones no tendrán por efecto ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva.**

Los actos delegados a que se refiere este artículo se regirán por los procedimientos establecidos en los artículos 9 bis, 9 ter y 9 quater.

Artículo 9 bis

Ejercicio de la delegación

- 1. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 9 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años tras la entrada en vigor de la presente Directiva. La Comisión presentará un informe sobre los poderes delegados a más tardar seis meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de**

¹ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

² DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

poderes se prorrogará automáticamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo la revocan con arreglo al artículo 9 ter.

2. *En cuanto la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.*
3. *Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas por los artículos 9 ter y 9 quater.*

Artículo 9 ter

Revocación de la delegación

1. *La delegación de poderes a que se refiere el artículo 9 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.*
2. *La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si va a revocar la delegación de poderes se esforzará por informar a la otra institución y a la Comisión en un plazo razonable antes de adoptar una decisión final, indicando los poderes delegados que podrían ser objeto de revocación y los posibles motivos de ésta.*
3. *La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. Se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.*

Artículo 9 quater

Objeciones a los actos delegados

1. *El Parlamento Europeo o el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación.*

Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará en dos meses.

2. *Si, una vez expirado el plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al acto delegado, este se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrará en vigor en la fecha prevista en él.*

El acto delegado podrá publicarse en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrar en vigor antes de que expire dicho plazo si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han informado a la Comisión de que no tienen la intención de formular objeciones.

3. *Si el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones a un acto delegado, éste*

no entrará en vigor. La institución que haya formulado objeciones deberá exponer sus motivos.

Artículo 11

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el ...^{*}, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones ■ .

Aplicarán dichas disposiciones a partir del ...^{*}.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 11 bis

Informe

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar dieciocho meses después de la fecha de transposición a que se refiere el artículo 11, sobre el funcionamiento de la presente Directiva, incluidos los aspectos siguientes:

- 1) ***la posibilidad de ampliar la simplificación introducida por la presente Directiva al transporte por vías navegables interiores;***
- 2) ***la compatibilidad del Sistema de Información Fluvial (RIS) con el proceso de transmisión electrónica de datos a que se refiere la presente Directiva;***
- 3) ***los progresos en la armonización y coordinación de las formalidades informativas alcanzados en virtud del artículo 3 bis;***

^{*} DO: Insértese, por favor, la fecha correspondiente a **18 meses** después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

- 4) *la viabilidad de suprimir o simplificar las formalidades para los buques que hayan hecho escala en el puerto de un país tercero o en una zona franca;*
- 5) *la disponibilidad de los datos relativos al tráfico/circulación de buques dentro de la Unión, y/o a las escalas en puertos de terceros países o en zonas francas.*

El informe irá acompañado, si procede, de una propuesta legislativa.

Artículo 12

Derogación de la Directiva 2002/6/CE

La Directiva 2002/6/CE queda derogada a partir del ...*. Las referencias hechas a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 13

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 14

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en, el [...]

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

* DO: Insértese, por favor, la fecha correspondiente a **18 meses** después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

ANEXO I

Lista de formalidades informativas con arreglo *a la presente Directiva*

A. Formalidades informativas en virtud de actos de la Unión jurídicamente vinculantes

Esta categoría de formalidades informativas incluye la información que debe facilitarse de conformidad con los siguientes actos de la Unión jurídicamente vinculantes:

1. Notificación para los buques que entren o salgan de puertos de los Estados miembros

De conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2002/59/CE.

2. Control fronterizo de las personas

De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 562/2006.

3. Notificación de productos peligrosos o contaminantes a bordo

De conformidad con el artículo 13 de la Directiva 2002/59/CE.

4. Notificación de desechos y residuos

De conformidad con el artículo 6 de la Directiva 2000/59/CE.

5. Notificación de información sobre seguridad

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 725/2004.

Hasta la adopción de un formulario armonizado a nivel internacional, se utilizará el formulario que figura en el apéndice del presente Anexo para la transmisión de información requerida en virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 725/2004. El formulario se podrá transmitir por vía electrónica.

6. Declaración sumaria de entrada

De conformidad con el artículo 36 bis del Reglamento (CEE) n° 2913/92 y el artículo 87 del Reglamento (CE) n° 450/2008.

B. Formularios FAL y formalidades derivadas de instrumentos jurídicos internacionales

Esta categoría de formalidades informativas incluye la información que debe facilitarse con arreglo al Convenio FAL y demás instrumentos jurídicos internacionales pertinentes.

1. Formulario FAL n° 1: Declaración general

I

2. Formulario FAL n° 2: Declaración de carga



3. Formulario FAL n° 3: Declaración de provisiones del buque



4. Formulario FAL n° 4: Declaración de los efectos y mercancías de la tripulación



5. Formulario FAL n° 5: Lista de la tripulación



6. Formulario FAL n° 6: Lista de pasajeros



7. Formulario FAL n° 7: Manifiesto de mercancías peligrosas



9. Declaración marítima de sanidad



C. Cualquier legislación nacional pertinente

Los Estados miembros podrán incluir en esta categoría la información que deba facilitarse con arreglo a sus legislaciones nacionales, y que se transmitirá por medios electrónicos.

I

APÉNDICE

**FORMULARIO DE DECLARACIÓN PREVIA DE PROTECCIÓN
PARA TODOS LOS BUQUES ANTES DE SU ENTRADA EN EL PUERTO DE UN
ESTADO MIEMBRO DE LA UE
(REGLA XI-2/9 DEL CONVENIO SOLAS Y ARTÍCULO 6, APARTADO 3, DEL
REGLAMENTO (CE) N° 725/2004)**

<i>Características del buque y datos de contacto</i>						
<i>N° OMI</i>		<i>Nombre del buque</i>				
<i>Puerto de matrícula</i>		<i>Estado de abanderamiento</i>				
<i>Tipo de buque</i>		<i>Distintivo de llamada</i>				
<i>Arqueo bruto</i>		<i>Números de llamada Inmarsat (si existen)</i>				
<i>Nombre de la compañía y número de identificación</i>		<i>Nombre y apellidos del oficial de protección marítima de la compañía, con sus datos de contacto para las 24 horas del día</i>				
<i>Puerto de llegada</i>		<i>Instalación portuaria de llegada (si se conoce)</i>				
<i>Datos sobre el puerto y las instalaciones portuarias</i>						
<i>Fecha y hora de llegada previstas del buque al puerto</i>						
<i>Finalidad principal de la escala</i>						
<i>Información exigida en virtud de la regla XI-2/9.2.1 del Convenio SOLAS</i>						
<i>¿Dispone el buque de un certificado internacional de protección del buque (CPIB) válido?</i>	<i>SÍ</i>	<i>CPIB</i>	<i>NO - ¿Por qué?</i>		<i>Expedido por (nombre de la administración o de la OPR)</i>	<i>Fecha de expiración (dd/mm/aaaa)</i>
<i>¿Dispone el buque de un plan de protección del buque (PPB) aprobado?</i>	<i>SÍ</i>	<i>NO</i>	<i>Nivel de protección actual del buque</i>	<i>Nivel de protección 1</i>	<i>Nivel de protección 2</i>	<i>Nivel de protección 3</i>
<i>Localización del buque en el momento en que se realiza este informe</i>						
<i>Indique las diez últimas escalas en instalaciones portuarias, por orden cronológico (en primer lugar la escala más reciente):</i>						

Nº	Fecha de llegada (dd/mm/aaaa)	Fecha de salida (dd/mm/aa)	Puerto	País	UNLOCODE (si existe)	Instalación portuaria	Nivel de protección
1							NdP =
2							NdP =
3							NdP =
4							NdP =
5							NdP =
6							NdP =
7							NdP =
8							NdP =
9							NdP =
10							NdP =

Indique si el buque adoptó medidas especiales o adicionales de protección, además de las del PPB aprobado.		SÍ	NO
En caso de respuesta afirmativa, indique a continuación las medidas especiales o adicionales adoptadas por el buque.			
Nº (según se indicó más arriba)	Medidas especiales o adicionales de protección adoptadas por el buque		
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			

<i>Indique las actividades de buque a buque por orden cronológico (en primer lugar la más reciente) realizadas durante las diez últimas escalas en las instalaciones portuarias mencionadas anteriormente. Si procede, amplíe el cuadro a continuación o siga en una hoja aparte. Indique el número total de actividades de buque a buque:</i>							
<i>Indique si se mantuvieron durante cada una de estas actividades de buque a buque los procedimientos de protección especificados en el PPB aprobado.</i>					<i>SÍ</i>	<i>NO</i>	
<i>En caso de respuesta negativa, facilite en la última columna los detalles de las medidas de protección alternativas aplicadas.</i>							
<i>Nº</i>	<i>Fecha de llegada (dd/mm/aaaa)</i>	<i>Fecha de salida (dd/mm/aa aa)</i>	<i>Localización o longitud y latitud</i>	<i>Actividad de buque a buque</i>	<i>Medidas de protección alternativas aplicadas</i>		
<i>1</i>							
<i>2</i>							
<i>3</i>							
<i>4</i>							
<i>5</i>							
<i>6</i>							
<i>7</i>							
<i>8</i>							
<i>9</i>							
<i>10</i>							
<i>Descripción general de la carga del buque</i>							
<i>Indique si el buque transporta como carga sustancias peligrosas correspondientes a una de las clases 1, 2.1, 2.3, 3, 4.1, 5.1, 6.1, 6.2, 7 u 8 del Código IMDG.</i>				<i>SÍ</i>	<i>NO</i>	<i>En caso de respuesta afirmativa, confirme que se adjunta el manifiesto de mercancías peligrosas (o un extracto pertinente del mismo).</i>	
<i>Confirme que se adjunta una copia de la lista de la tripulación.</i>				<i>SÍ</i>	<i>Confirme que se adjunta una copia de la lista de pasajeros.</i>		
<i>Otros datos relacionados con la protección</i>							
<i>¿Desea notificar algún asunto relacionado con la protección?</i>			<i>SÍ</i>	<i>Facilite detalles:</i>			<i>NO</i>
<i>Agente del buque en el puerto de llegada previsto</i>							
<i>Nombre y apellidos:</i>			<i>Datos de contacto (nº de teléfono):</i>				
<i>Identificación de la persona que facilita esta información</i>							

<i>Cargo o función (táchese lo que no proceda):</i> <i>Capitán / oficial de protección del buque / oficial de protección marítima de la compañía / Agente del buque (según se indicó anteriormente)</i>	<i>Nombre y apellidos:</i>	<i>Firma:</i>
<i>Fecha / Hora / Lugar en que se completa el informe</i>		

**DECLARACIÓN CONJUNTA DEL PARLAMENTO EUROPEO, DEL CONSEJO Y
DE LA COMISIÓN****sobre la expedición de certificados de exención del practicaaje**

Con vistas a facilitar el transporte marítimo de corta distancia y teniendo en cuenta las normas que sobre servicios de practicaaje existen ya en muchos Estados miembros y el papel que desempeñan los prácticos marítimos en la promoción de la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marino, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión consideran necesario estudiar la creación de un marco claro para la expedición de certificados de exención del practicaaje en los puertos marítimos europeos, de conformidad con el objetivo de la Comunicación de la Comisión de establecer un transporte marítimo europeo sin barreras y con la Comunicación de la Comisión sobre una política portuaria europea (COM(2007)0616), sin olvidar que cada zona de practicaaje requiere una experiencia sumamente especializada y un gran conocimiento local. La Comisión examinará en breve esta cuestión, teniendo presente la importancia de la seguridad en el mar y la protección del medio ambiente marino, en cooperación con las partes interesadas, en particular por lo que se refiere a la aplicación de condiciones pertinentes, transparentes y proporcionadas. Comunicará los resultados de su evaluación a las demás instituciones y, en su caso, propondrá más medidas.

Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión sobre el artículo 290 del TFUE

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión declaran que las disposiciones de la presente Directiva se entenderán sin perjuicio de cualquier posición futura de las instituciones por lo que respecta a la aplicación del artículo 290 del TFUE o los actos legislativos individuales que contengan este tipo de disposiciones.

Declaración de la Comisión sobre la notificación de actos delegados

La Comisión Europea toma nota de que, salvo en los casos en que el acto legislativo prevea un procedimiento de urgencia, el Parlamento Europeo y el Consejo consideran que la notificación de los actos delegados tendrá en cuenta los periodos de vacaciones de las instituciones (invierno, verano y elecciones europeas), con el fin de garantizar que el Parlamento Europeo y el Consejo puedan ejercer sus prerrogativas dentro de los plazos fijados en los actos legislativos pertinentes, y está dispuesta a actuar en consecuencia.

Or. en